



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00126-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aporte la dirección de correo electrónico o canal virtual donde debe ser notificado el testigo solicitado como prueba y los demás terceros que deban ser llamados al proceso.

Ante el anterior requerimiento, la abogada allegó nuevamente los correos electrónicos de la parte demandada, indicando que el señor JULIO CÉSAR ATILANO RÍOS no es parte procesal y, en consecuencia, no aportó su canal virtual de notificación ni indicó si cuenta o no con dicho canal. No obstante lo anterior, considera este despacho que no se cumplió con el requerimiento

exigido, en tanto lo que se solicitó fue el canal de notificación del testigo, y no el de las partes. Dicho requerimiento fue realizado, según lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que exige que se aporte no solo el canal virtual de notificación de las partes, sino también el de las personas que sean llamadas como testigos o cualquier otro tercero que deba comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, con el memorial de subsanación, pretende la abogada cambiar la clase de proceso que se interpuso, indicando que no se trata de un proceso verbal sumario sino de un proceso ejecutivo, lo cual no se corresponde ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado propuesta por JONATHAN LEANDRO CALDERÓN BARRERO contra ANA MILENA PIÑEROS RODRÍGUEZ, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 048**  
fijados el **24 DE MARZO DE 2021**

LL